



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002587 (UT/22/02336)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	3
C. Suspensión de plazos	4
D. Ampliación de plazo	4
2. Acciones del CT.....	5
A. Competencia	5
B. Análisis de la clasificación	5
Confidencialidad parcial	28
C. Modalidad de entrega de la información.....	45
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	49
E. Fundamento legal.....	50
F. Determinación	50



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Enrique Garibay
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 28 de septiembre de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002587
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02336
- f. **Información solicitada:**

"1. DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SINALOA SOLICITO: -SE ME PROPORCIONE LA INFORMACION CURRICULAR Y SOPORTE DOCUMENTAL DEL COORDINADOR ADMINISTRATIVO. -

2. DESDE CUANDO OCUPA EL PUESTO DE COORDINADOR ADMINISTRATIVO ASI COMO TODOS LOS OFICIOS POR LOS QUE SE SOLICITA Y AUTORIZA SU CARGO -

3. SE ME INFORME SI TIENE DENUNCIAS EN SU CONTRA POR HOSTIGAMIENTO O CUALQUIER OTRA EN CONTRAVENCION AL CODIGO DE ETICA DEL INSTITUTO O DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O CUALQUIER OTRA NORMATIVA Y SE ME INFORME EN QUE ETAPA SE ENCUENTRAN. -

4. QUIEN O QUIENES REALIZAN LAS ENTREVISTAS PARA SELECCIONAR AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA LOCAL Y DISTRITALES DE SINALOA - QUIEN REALIZO LA O LAS ENTREVISTAS PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA JUNTA DE SINALOA EN LA CONVOCATORIA MAS RECIENTE PARA DICHO CARGO. -

5. EL CURRICULUM VITAE DEL O LA JEFE RE RECURSO HUMANOS DE LA JUNTA DE SINALOA." (Sic)

***Numeración propia**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa (**JL SIN**).

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de cada área forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	29/09/2022 Dentro del plazo Segundo turno 12/10/2022	11/10/2022 Dentro del plazo (Solicitud de ampliación) Respuesta al segundo turno 25/10/2022	Infomex-INE, y oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2184/2022	Información pública (Puntos 2 y 4) Confidencialidad parcial (Puntos 1 y 5) Incompetencia (Punto 3)
2.	DJ	29/09/2022 Dentro del plazo	07/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio de respuesta de fecha 6 de octubre de 2022	Incompetencia (Puntos 1, 2, 4 y 5) Confidencialidad total (Punto 3) Máxima publicidad (punto 3)
3.	OIC	29/10/2022 Dentro del plazo	06/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/364/2022	Confidencialidad total (Punto 3)

Fecha de gestión más reciente: 25/10/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL SIN	29/10/2022 Dentro del plazo 1er RA 05/10/2022	30/10/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1er RA 05/10/2022	Infomex-INE, y oficio de respuesta número INE/SIN-JLE/VS/0804/2022	Información pública (Puntos 2 y 4) Confidencialidad parcial (Puntos 1 y 5) Máxima publicidad (puntos 1 y 5) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (Punto 3)
Fecha de gestión más reciente: 05/10/2022					

*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Circular INE/DEA/0017/2022 y los Acuerdos INE/JGE51/2022 y, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 2 de noviembre de 2022, reanudándose el 3 de noviembre de la presente anualidad.

D. Ampliación de plazo

El 21 de octubre de 2022, la **UT** notificó a la persona solicitante, a través de la PNT el acuerdo INE-CT-ACAM-0040-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

2. Acciones del CT

El 31 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la **LGTAIP**; 65, fracciones II y III, y 140 de la **LFTAIP** y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE, el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que no es competente para dar respuesta (**incompetencia**) que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y total**) y que parte de la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **manifestación, clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Punto uno			
<p><i>"1. DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SINALOA SOLICITO: - SE ME PROPORCIONE LA INFORMACION CURRICULAR Y SOPORTE DOCUMENTAL DEL COORDINADOR ADMINISTRATIVO (...)</i></p> <p><i>5. EL CURRICULUM VITAE DEL O LA JEFA RE RECURSO HUMANOS DE LA JUNTA DE SINALOA." (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Confidencialidad parcial	<p>Si. El área, en relación al punto 1 señala que proporciona en archivo electrónico la documentación solicitada consistente en Currículum Vitae y Formatos Únicos de Movimientos y/o Constancias de Nombramiento (FUM), los cuales contienen datos personales confidenciales mencionados fueron clasificados.</p> <p>Por lo que hace al punto 5, remite versión pública del Currículum Vitae de la C. Ana Lucía Rivera Sepúlveda, quien ocupa el puesto de Encargada de Despacho de la Jefatura de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa. Documento que se clasifica como información parcialmente confidencial.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con: "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Si. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o documentar información</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

		<p>relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante en cuanto a la información curricular y soportes documentales del personal al que hace referencia en la solicitud que se atiende.</p>	<p>de <i>Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, LGTAIP; 3, <i>fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados</i>, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, LFTAIP; 67, <i>párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>, <i>Reglamento Interior</i>; 2, <i>párrafo 1, fracción XXI</i>, 13, 15 <i>numerales 1 y 2</i>, 18 <i>numeral 1</i>, 29, <i>párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; <i>numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</i>" (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>JL SIN</p>	<p>Confidencialidad parcial</p>	<p>Si. El área señala que remite currículum e información comprobatoria, la cual contiene datos personales por lo que se trata de información confidencial.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con: "<i>los artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>; 4, 18, 19, 20, 44, <i>fracción II</i>, 138 y 139 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; 2, <i>numeral 1, fracción XXIII</i>, 3, 9, 12 y 13 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; 10, <i>numeral 3</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

	<p>Máxima publicidad</p>	<p>Si. El área señala que, atendiendo el principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento de la parte peticionaria que la información curricular del actual Coordinador Administrativo y de la Jefatura de Recursos Humanos de la Junta Local en Sinaloa se encuentra publicada en la página del Instituto, proporciona vínculo electrónico y el paso a paso para su consulta.</p>	<p>y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	---------------------------------	--	--

<p>Punto dos</p>			
<p>“(…) 2.DESDE CUANDO OCUPA EL PUESTO DE COORDINADOR ADMINISTRATIVO ASI COMO TODOS LOS OFICIOS POR LOS QUE SE SOLICITA Y AUTORIZA SU CARGO – (...)” (Sic)</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DEA</p>	<p>Información pública</p>	<p>Si. El área proporciona oficios mediante los cuales se solicita la contratación de la persona de la cual se requiere la información mediante el mecanismo de Relación Laboral Temporal y se autoriza la Relación Laboral Temporal con efectos a partir del 01 de noviembre de 2020.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

			La fundamentación forma parte de la respuesta.
DJ	Incompetencia	Si. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante en cuanto a la información curricular y soportes documentales del personal al que hace referencia en la solicitud que se atiende.	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con:</p> <p><i>“los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
JL SIN	Información pública	Si. El área hace de conocimiento de la parte peticionaria que la Relación Laboral Temporal fue solicitada mediante oficios INE/SIN-JLE/VE/0424/2020 y autorizada el 1 de noviembre de 2020 mediante oficios	Sí, el área señala que, de conformidad con: <i>“los artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

		INE/DEA/DP/2542/2020; notificándose el vencimiento del plazo de dicha relación mediante oficio INE/DEA/DP/1707/2022, mismos que se adjuntan al presente como Anexo 2.	<p><i>la Información Pública; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>" (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	---	---

Punto tres			
<i>"(...) 3. SE ME INFORME SI TIENE DENUNCIAS EN SU CONTRA POR HOSTIGAMIENTO O CUALQUIER OTRA EN CONTRAVENCION AL CODIGO DE ETICA DEL INSTITUTO O DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O CUALQUIER OTRA NORMATIVA Y SE ME INFORME EN QUE ETAPA SE ENCUENTRAN. - (...)" (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Si. El área señala que de conformidad a la normativa la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de la DEA, por lo que se sugiere consultar a la DJ y al OIC.	<p>Si, el área señala que, de conformidad con: "6° <i>Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>" (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

DJ	Confidencialidad total	Si. El área señala que emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia de denuncias sin contar con resoluciones definitivas, respecto a alguna persona física identificada e identificable, constituye un pronunciamiento que debe ser clasificado en carácter de confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de la persona física a la que se hace mención, ello, toda vez que desde el momento en que se formulan los requerimientos objeto de la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a determinada persona física, por ello, el otorgar cualquier pronunciamiento traería aparejado un sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse, causaría un daño de imposible reparación.	Sí, el área señala que, de conformidad con: <i>“los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”</i> (Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

	Máxima publicidad	<p>Si. El área señala que de acuerdo a la normativa que las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, este Instituto), consiste en publicar el listado de “<i>Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición</i>”, en consecuencia, este Instituto se encuentra obligado a publicar información al respecto.</p> <p>En ese sentido, es posible consultar el listado de servidores públicos con sanciones definitivas, proporciona liga electrónica y el paso a paso para su consulta.</p>	
OIC	Confidencialidad total	<p>Si. El área señala que estima pertinente clasificar como confidencial, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control y/o el Comité de Ética en contra de la persona de interés de la persona solicitante.</p>	<p>Si, el área señala que, de conformidad con: “<i>Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos</i>”</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

			<p><i>Electoral</i> y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
JL SIN	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI¹	<p>Si. El área señala que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa bajo el criterio de denuncias, se obtuvo que ni la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa ni las siete juntas distritales en la entidad cuentan en sus archivos físicos y digitales, inventarios generales por expedientes, bases de datos y registros, con información sobre denuncias en contra de la persona titular de la Coordinación Administrativa por hostigamiento o cualquier otra en contravención al Código de Ética del Instituto o de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o cualquier otra normativa, consecuentemente no se tiene información sobre la etapa en la que se encuentran.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con: “<i>los artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

¹ **Criterio 07/17.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Punto cuatro			
<i>"(...) 4. QUIEN O QUIENES REALIZAN LAS ENTREVISTAS PARA SELECCIONAR AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA LOCAL Y DISTRITALES DE SINALOA - QUIEN REALIZO LA O LAS ENTREVISTAS PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA JUNTA DE SINALOA EN LA CONVOCATORIA MAS RECIENTE PARA DICHO CARGO (...)" (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Si. El área hace de conocimiento que, las entrevistas se realizan de conformidad con el artículo 165 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Finalmente, con relación a quién realizó la o las entrevistas para ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa en la Convocatoria más reciente para dicho cargo, se comunica que, la entrevista la realizó el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva, el Lic. Carlos Roberto Díaz Arteaga.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con: "6° <i>Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>" (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
DJ	Incompetencia	<p>Si. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante en cuanto a la información curricular y soportes</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con: "<i>los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados,</i></p>



INE-CT-R-0367-2022

		documentales del personal al que hace referencia en la solicitud que se atiende.	<p><i>LGDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
JL SIN	Información pública	<p>Si. El área hace de conocimiento de la parte peticionaria que el artículo 165 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos establece que las entrevistas serán realizadas por personas servidoras públicas con nivel mínimo de jefatura de departamento donde se encuentre adscrita la vacante.</p> <p>Asimismo, señala que para la convocatoria para la ocupación de la plaza de Jefatura de Departamento de Recursos Humanos se integró un panel de entrevistadores conformados por las personas titulares de las vocalías Ejecutiva,</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con: <i>“los artículos 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, numeral 3 y 9, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

		Secretarial y Coordinación Administrativa de la Junta Local en Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.	
--	--	---	--

*Debido a que las áreas **DEA** (Punto 3) y **DJ** (Puntos 1, 2, 4 y 5), manifestaron incompetencia para atender la solicitud y debido a que no invocan a algún sujeto diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

En razón de que el área **JL SIN declaró la inexistencia de la información (punto 3), señalando que resulta aplicable el criterio **SO/007/2017** emitido por el INAI "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**" **no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

A. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

Las áreas **DJ** (punto 3 respecto Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral) y **OIC** (punto 3 respecto denuncias ante el OIC y/o el Comité de Ética) clasificaron como confidencialidad total la información de la solicitud:

"3. SE ME INFORME SI TIENE DENUNCIAS EN SU CONTRA POR HOSTIGAMIENTO O CUALQUIER OTRA EN CONTRAVENCION AL CODIGO DE ETICA DEL INSTITUTO O DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O CUALQUIER OTRA NORMATIVA Y SE ME INFORME EN QUE ETAPA SE ENCUENTRAN".

El área **DJ** manifestó que emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de denuncias sin contar con resoluciones definitivas respecto a alguna persona física identificada e identificable, constituye un pronunciamiento que debe ser clasificado en carácter de confidencial, ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de la persona física a la que se hace mención, ello, toda vez que desde el momento en que se formulan los requerimientos objeto de la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a determinada persona física, por ello, el otorgar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

cualquier pronunciamiento traería aparejado un sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse, causaría un daño de imposible reparación.

Principio pro persona. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² (CPEUM), establece las siguientes premisas:

“... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,

² Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El área **DJ** indica que, la información requerida por la persona solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones:

Derecho al honor. Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” (Sic)

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

“ARTÍCULO 17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Sic)

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)” (Sic)

Por su parte el área OIC clasificó como confidencialidad total respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control y/o el Comité de Ética en los siguientes términos:

*“Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie en respecto a la existencia de **denuncias ante el OIC y/o el Comité de Ética** en contra de la **persona** identificada por este. Al respecto, resulta conveniente precisar el Comité de Ética del INE, está conformado por cinco integrantes con voz y voto, **cuya presidencia la ostenta el Titular del Órgano Interno de Control**, conocen del procedimiento de **atención y desahogo de denuncias ante el Comité de Ética**, exclusivamente por cuanto hace a conductas con las cuales presuntamente se incumpla el contenido de los Códigos de Ética de la Función Pública Electoral y de Conducta, en términos del Manual de Desahogo de Consultas y Denuncias ante el Comité de Ética del Instituto Nacional Electoral³.*

*Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control y/o el Comité de Ética en contra de la persona de***

³ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/05/INE-CE-03-2021-Anexo.pdf>



INE-CT-R-0367-2022

*interés del solicitante, en virtud de qué ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Lo anterior ya que, en caso de proporcionar la información requerida de una persona ya identificada se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias, en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias** en contra de **la persona referidas por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las quejas, **denuncias** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el*

⁴ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

⁵ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523



INE-CT-R-0367-2022

aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control y/o el Comité de Ética en contra de la persona de interés del solicitante,** en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a una determinada persona sobre la inexistencia o existencia de denuncias a los que haya sido sujeto o no las personas de quien se solicita la información,** esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección**

⁶ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control y/o el Comité de Ética en contra de la persona de interés del solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de **la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control y/o el Comité de Ética en contra de la persona de interés del solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

En ese sentido, el área **OIC** señaló la **imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En ese sentido, las áreas **DJ** (respecto Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral) y **OIC** (respecto denuncias ante el OIC y/o el Comité de Ética) señalaron



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona que se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias en su contra, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de algún expediente o denuncia respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (la existencia o inexistencia de expedientes o denuncias) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen los cargos.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por las áreas **DJ** (respecto Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral) y **OIC** (respecto denuncias ante el OIC y/o el Comité de Ética), ya que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante se estaría emitiendo señalamiento anticipado de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por las áreas **DEA** y **JL SIN (puntos 1 y 5)** la información que ponen a disposición contiene datos personales, de los cuales no se cuenta con el consentimiento de sus titulares para difundir dicha información, además que hacen identificables a los titulares; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por las áreas antes mencionadas cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación⁷:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422002587	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		

⁷ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Folio interno:	UT/22/02336	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	DEA Totalidad JL SIN Totalidad
Área que envía la información clasificada:	DEA JL SIN	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	DEA 3 archivos electrónicos JL SIN 2 archivos electrónicos
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DEA 25/10/2022 JL SIN 05/10/2022		
Número de RA⁸ formulados:	JL SIN 01	Número de RII⁹ formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

Las áreas **DEA** y **JL SIN** remiten la versión pública del Currículum Vitae, Formatos Únicos de Movimientos y/o Constancias de Nombramiento (FUM) e información comprobatoria de las personas que solicita, las cuales se observa que contienen los siguientes rubros y datos:

DEA

Formato institucional de Currículum Vitae de los C.C. Carlos Roberto Díaz Arteaga y Ana Lucia Rivera Sepúlveda

1. Datos personales:

Primer Apellido
Segundo Apellido
Nombre (s)
Género
País de origen
Nacionalidad

⁸ RA=Requerimiento de aclaración

⁹ RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Lugar de nacimiento

Fecha de nacimiento

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Estado civil

Número de hijos (as)

Domicilio (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, ciudad, código postal, estado)

Correo electrónico (institucional)

Correo electrónico (alterno)

Número telefónico de domicilio (con clave LADA)

Número telefónico de celular

Número telefónico de oficina (con clave LADA)

• **2. Formación Académica:**

Nivel técnico o licenciatura

Carrera

Institución educativa

Periodo comprendido

¿Cuentas con cédula profesional?

Promedio

Número de cédula profesional

Posgrado

Indique el área de especialidad

Institución Educativa

Periodo comprendido

¿Cuentas con cédula profesional?

Número de cédula profesional

• **3. Idiomas y habilidades**

Idioma

Conversación

Escritura

Lectura

Mencione al menos 5 habilidades que le caracterizan

Mencione al menos 5 de sus principales logros profesionales

• **4. Informática**

Sistemas operativos que mejor domina



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Lenguajes y programación que mejor domina

Base de datos que mejor domina

• 5. Experiencia

Empleo actual

Empresa

Giro

Puesto

Especialidad

Personas a cargo

Tipo de contratación

Inicio

Sueldo (público)

Número telefónico de contacto

Describe brevemente las funciones desempeñadas

Último empleo

Empresa

Giro

Puesto

Especialidad

Personas a cargo

Tipo de contratación

Inicio

Término

Sueldo (iniciativa privada)

Número telefónico de contacto

Motivo de salida

Describe brevemente las funciones desempeñadas

Penúltimo empleo

Empresa

Giro

Puesto

Especialidad

Personas a cargo

Tipo de contratación

Inicio

Término

Sueldo (iniciativa privada)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Número telefónico de contacto

Motivo de salida

Describe brevemente las funciones desempeñadas

6. Expectativas laborales

- Seleccione la entidad federativa
- Sueldo deseado
- Disponibilidad de viajar
- Disponibilidad de cambio de residencia
- Has trabajado en el IFE/INE
- Has trabajado en instituciones electorales
- Área de interés
- Área específica
- Puesto deseado
- Experiencia en el puesto solicitado
- Años de experiencia
- **Último sueldo (según el caso)**
- **Firmas**

Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga.

Logotipo del Instituto Nacional Electoral

INE

Instituto Nacional Electoral

Dirección Ejecutiva de Administración

Dirección de Personal

Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento

Nombre

Número de seguridad social

Unidad administrativa

Código del puesto

Plaza No.

Nivel

Rama

Denominación del puesto a ocupar

Tipo de movimiento

Datos personales

RFC



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

CURP

Domicilio (colonia, delegación, entidad federativa)

Sexo

Estado civil

Teléfono (vacío)

Lugar de nacimiento

Edad

Escolaridad

Régimen pensionario

Cuerpo del servicio

Nombramiento

Horario

Percepción mensual

Puesto anterior

Baja

Efectos

Formulación

Domicilio laboral

Ocupante anterior

Operó en

Radiación

Aceptación del nombramiento

Observaciones

Fundamento legal

Nombre y firma de empleado

Nombre y firma del titular de la unidad administrativa

Nombre y firma de la Dirección Ejecutiva de Administración

JL SIN

Currículum Vitae de los C.C. Carlos Roberto Díaz Arteaga y Ana Lucia Rivera

Sepúlveda

Logotipo del INE

Nombre

Puesto o encargo

Área de adscripción

Tipo de plaza

Descripción del puesto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Número de empleado

Nivel del puesto

Clave puesto

Datos de contacto

Domicilio institucional

Entidad federativa

Correo electrónico institucional

Teléfono institucional

Experiencia profesional

Formación académica

Cursos vinculados con la actividad pública

Actividades académicas

Publicaciones

Título profesional electrónico del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga

Logotipo de la universidad

Identificador electrónico

CURP

Nombre

Datos de la institución educativa

Datos de la carrera cursada por le profesionista

Datos de la expedición del documento electrónico

Certificación

Cadena original

Código QR

Firma del Rector

Cédula profesional del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga

Secretaría de Educación Pública

Nombre

Fotografía

CURP

Código de barras

Firma del titular

Lugar y fecha de expedición

Código QR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

A continuación, se señalan los datos contenidos en los documentos que se ponen a disposición:

DEA

Formato institucional de Currículum Vitae de los C.C. Carlos Roberto Díaz Arteaga y Ana Lucia Rivera Sepúlveda

País de origen

Nacionalidad

Lugar de nacimiento

Fecha de nacimiento

CURP

RFC

Estado civil

Número de hijos (as)

Domicilio (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, ciudad, código postal, estado)

Correo electrónico (alterno)

Número telefónico de domicilio (con clave LADA)

Número telefónico de celular

Promedio

Sueldo (iniciativa privada)

Número telefónico de contacto

• Último sueldo (según el caso)

• Firmas

Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga.

Número de seguridad social

RFC

CURP

Domicilio (colonia, delegación, entidad federativa)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Estado civil

Lugar de nacimiento

Edad

Régimen pensionario

JL SIN

Currículum Vitae de los C.C. Carlos Roberto Díaz Arteaga y Ana Lucia Rivera Sepúlveda

Número de empleado

Título profesional electrónico del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga

CURP

Cadena original

Código QR

Cédula profesional del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga

CURP

Código de barras

Firma del titular

Código QR

En la documentación remitida por el área **DEA**, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Formato institucional de Currículum Vitae de los C.C. Carlos Roberto Díaz Arteaga y Ana Lucia Rivera Sepúlveda	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
País de origen	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nacionalidad	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Documento	Formato institucional de Currículum Vitae de los C.C. Carlos Roberto Díaz Arteaga y Ana Lucia Rivera Sepúlveda	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fecha de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de hijos	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, ciudad, código postal, estado)	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Correo electrónico (alternativo)	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número telefónico (domicilio, celular, clave LADA, contacto)	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Promedio	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Sueldo (iniciativa privada/ último sueldo)	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Documento	Formato institucional de Currículum Vitae de los C.C. Carlos Roberto Díaz Arteaga y Ana Lucia Rivera Sepúlveda	
Titular de los datos personales	Personas servidoras públicas (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Firmas	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga.	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Número de seguridad social	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
RFC	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Domicilio (colonia, delegación, entidad federativa)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Documento	Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga.	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Edad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Régimen pensionario	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Currículum Vitae de los C.C. Carlos Roberto Díaz Arteaga y Ana Lucia Rivera Sepúlveda	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Número de empleado	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Título profesional electrónica del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cadena original	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código QR	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Documento	Cédula profesional del C. Carlos Roberto Díaz Arteaga	
Titular de los datos personales	Persona servidora pública (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código de barras	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma del titular	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código QR	Confidencial	Se confirma de acuerdo a los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el CT, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Los datos señalados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

El Criterio **CI-INE05/2015**, del Comité de Información (vigente para el CT, mediante acuerdo INE-CT-ACG-003-2016) señala lo siguiente:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

*persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y **número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LFTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...” (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- 1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...” (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, ya han sido analizados por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad.

Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
País de origen/lugar de nacimiento	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	70 y 71
Nacionalidad	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	90 y 91
Fecha de nacimiento	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	79
Número de hijos (datos familiares)	INE-CT-R-0104-2019	23/05/2019	84 y 85
Promedio	INE-CT-R-0058-2021	11/03/2021	23
Sueldo (iniciativa privada/último sueldo)	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	49
Firmas	INE-CT-R-0105-2019	23/05/2019	47 a 49
Edad	INE-CT-R-0085-2021	15/04/2021	30
Régimen pensionario	INE-CT-R-0078-2021	08/04/2021	17
Número de empleado	INE-CT-R-0097-2021	29/04/2021	31
Cadena original	INE-CT-R-0081-2021	08/04/2021	36
Código QR	INE-CT-R-0081-2021	08/04/2021	36



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Código de barras	INE-CT-R-0297-2021	28/10/2021	34
------------------	--------------------	------------	----

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

“VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, y los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión:

El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señaladas por las áreas **DEA** y **JL SIN** de los documentos previamente referidos, con fundamento en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

De los puntos **1** a **27** se pone a disposición mediante liga electrónica, es importante mencionar que dicha información le será remitida a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública
	1. Acuerdo INE-ACI008/2015 , mediante 1 archivo electrónico.
	2. Criterio CI-INE05/2015 , mediante 1 archivo electrónico.
	3. Criterio CI-IFE01/2014 , mediante 1 archivo electrónico.
	4. Resolución INE-CT-R-0103-2019 , mediante 1 archivo electrónico.
	5. Resolución INE-CT-R-0104-2019 , mediante 1 archivo electrónico.
	6. Resolución INE-CT-R-0105-2019 , mediante 1 archivo electrónico.
	7. Resolución INE-CT-R-0043-2020 , mediante 1 archivo electrónico.
	8. Resolución INE-CT-R-0058-2021 , mediante 1 archivo electrónico.
	9. Resolución INE-CT-R-0078-2021 , mediante 1 archivo electrónico.
	10. Resolución INE-CT-R-0081-2021 , mediante 1 archivo electrónico.
	11. Resolución INE-CT-R-0085-2021 , mediante 1 archivo electrónico.
	12. Resolución INE-CT-R-0097-2021 , mediante 1 archivo electrónico.
	13. Resolución INE-CT-R-0297-2021 , mediante 1 archivo electrónico.
	DEA
	14. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2184/2022, mediante 1 archivo electrónico.
15. Anexo de confidencialidad, mediante 1 archivo electrónico.	
16. Oficio INE-DEA-DP-2542-2020, mediante 1 archivo electrónico.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

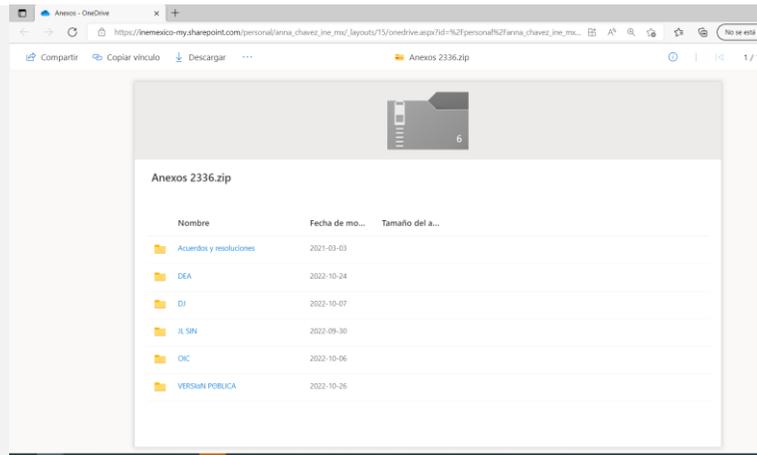
INE-CT-R-0367-2022

	<p>17. Oficio INE-SIN-JLE-VE-0424-2020, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DJ</p> <p>18. Oficio de respuesta de fecha 6 de octubre de 2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>19. Listado de servidores públicos con sanciones definitivas, mediante 1 liga electrónica.</p> <p>OIC</p> <p>20. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/364/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>JL SIN</p> <p>21. Oficio respuesta número INE/SIN-JLE/VS/0804/2022, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>22. Anexo 2, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>Versión pública</p> <p>DEA</p> <p>23. CV Diaz Arteaga Carlos Roberto, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>24. CV Rivera Sepúlveda Ana Lucia, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>25. FUM_ Diaz Arteaga Carlos Roberto, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>JL SIN</p> <p>26. Anexo 1, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>27. Anexo 3, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 26 archivos electrónicos• 1 liga electrónica
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información descrita en los puntos 1 a 27 le serán remitidos a través de la PNT. No se omite mencionar que dicha información se pone a disposición mediante 1 liga electrónica:</p> <p>https://inemexico-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/anna_chavez_ine_mx/EbL5byE8fv5HiKiy-nhQNlqBCsrH_PUVnB4cP0cEHZlq6g?e=kTQze1</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022



Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anna.chavez@ine.mx

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

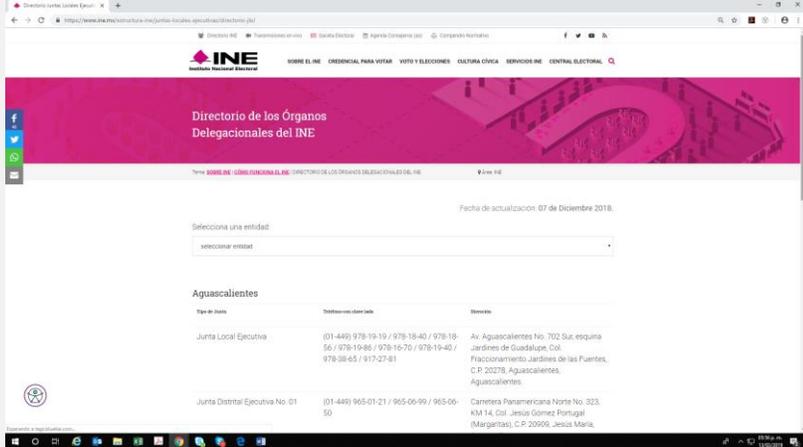
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anna.chavez@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

Nombre de la Junta	Teléfono(s)	Dirección
Junta Local Ejecutiva	(01-449) 978-19-19 / 978-18-40 / 978-18-56 / 978-19-88 / 978-18-70 / 978-19-40 / 978-28-65 / 917-27-81	Av. Aguascalientes No. 702 Sur, esquina Jardines de Guadalupe, Col. Fraccionamiento Jardines de las Fuentes, C.P. 20278, Aguascalientes, Aguascalientes.
Junta Distrital Ejecutiva No. 01	(01-449) 965-01-21 / 965-06-99 / 965-00-50	Carretera Panamericana Norte No. 323, KM 14, Col. Jesús Gómez Portugal (Margaritas), C.P. 20009, Jesús María.

Cuota de recuperación

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información.	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6° Apartado A fracción I y II, 16 primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 59, numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 4; 11, 12, 13, 18, 19, 20; 44, fracción II, 116, párrafos 1 y 2; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133, 138 y 139 de la LGTAIP; 3; 9, 11, fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracción II, 110, 113, fracción I; 117, 130, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s), 67, párrafo 1 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 10, numeral 3 y 9, 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 17; 18 numeral 1, 24, numeral 1, fracción II, 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento, numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 31 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.



INE-CT-R-0367-2022

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ** (punto 3 respecto Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral) y **OIC** (punto 3 respecto denuncias ante el OIC y/o el Comité de Ética).

Tercero. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por las áreas **DEA** y **JL SIN** (puntos 1 y 5).

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de **incompetencia** de las áreas **DEA** (punto 3) y **DJ** (puntos 1, 2, 4 y 5) no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese al solicitante por la vía elegida a las áreas **DEA, DJ, OIC** y **JL SIN**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKChU

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0367-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a la información **330031422002587 (UT/22/02336)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 3 de noviembre de 2022

Mtro. Emilio Buendía Díaz PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de la Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

